



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2022-00304-00.
EJECUTADO: JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, C.C. 84.008.546
PROVIDENCIA: APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

En fecha sin establecer, el señor JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, actuando en nombre propio, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Liborio Mejía”, solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, petición que fue admitida el 25 de febrero de 2022, procediendo a dar aplicación al artículo 545, del Código General del Proceso.

En audiencia de negociación de deudas iniciada el 25 de marzo próximo siguiente, no hubo consenso entre los acreedores, por lo cual se declaró el fracaso del proceso, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad, con lo establecido en el artículo 534, del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer de los procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, norma que a su tenor literal reza: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”*.

Por otra parte, el artículo 563, del Código General del Proceso y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”*.

¹ Visible a F. 24 s.s., expediente digital “01Demanda”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

En el caso que se examina, se configura la causal prevista en el numeral 1°, de la norma trasliterada, esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en la “Audiencia de Negociación de Deudas No. 02”, del Centro de Conciliación Negociación de Paz, con la declaratoria de haber fracasado la negociación, debido a que el 93% de los acreedores presentes votaron de forma negativa la propuesta presentada, de conformidad a lo establecido en el numeral 10°, del artículo 553, del Código General del Proceso.

En esos términos, esta Dependencia Judicial procederá a dar apertura a la etapa procesal de liquidación patrimonial, según lo dispuesto en el Numeral 1°, del artículo 564, del Código General del Proceso, para lo cual, de conformidad con el inciso 2°, del numeral 1°, del artículo 48 ibidem, designará como liquidador del presente trámite al auxiliar de la justicia de la lista vigente.

Para el efecto, se procederá a la fijación de sus honorarios provisionales. Se le advertirá sobre el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, especialmente las contenidas en los numerales 2° y 3°, del artículo 564, del Código General del Proceso.

Una vez acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, a la que alude el inciso final del numeral 2°, del artículo 564 citado, se dispone que por Secretaría se inscriba la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del mismo artículo.

Se advertirá a los deudores del concursado para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de los pagos, tal y como lo advierte el numeral 5 ibidem.

Finalmente, y para cumplir con lo ordenado en el numeral 4°, del artículo 564 ibidem, se solicitará apoyo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cesar, en el sentido de circularizar a todos los Juzgados Civiles con categoría Municipal y del Circuito, al igual que a los Juzgados de Familia del Distrito Judicial del Cesar, para que en caso que existan procesos ejecutivos y/o de alimentos en contra del señor JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, C.C. 84.008.546, lo informen a este despacho y los remitan a la liquidación a la mayor brevedad, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos.

En mérito de lo desarrollado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, C.C. 84.008.546, en los términos de los artículos 563 y ss., del Código General del Proceso, según se argumentó *ut supra*.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador en el presente trámite, de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia en este circuito judicial a:

Nombre	C.C. / N.I.T.	Dirección	Correo	Teléfono
Etnia Esther Martínez Árias	49.758.683	Calle 18 B No. 36-57, Valledupar	etniamartinez66@hotmail.com	3102040431
Rafael Ernesto Montes Morelo	1.103.100.089	Carrera 12 C No. 28- 29-Riohacha	rafamontesmo@gmail.com	3014531108



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios	900145484-9	Carrera 12 No.-13- 51, Barrio Obrero, Valledupar	agrosilvo@yahoo.es	5859075, 3215051701, 3004957788
---	-------------	--	--	---------------------------------------

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, previa aceptación, manifestación que puede hacer, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, mediante presentación personal en el estrado, o dirigiendo comunicación al correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso que ninguno acepte, se procederá a nueva designación. Remítanse las comunicaciones de rigor.

TERCERO: FIJAR la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., como honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: RECONOCER como acreedores en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación así:

QUINTA CLASE: Caribemar de la Costa S.A.S.; Muebles JAMAR y DIRECT T.V.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, i) dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora, incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si es del caso, informando de la existencia del proceso y, ii) publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso, según lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad con lo expuesto en el Numeral 3º, del artículo 564, del Código General del Proceso. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Con respecto al avalúo de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 ibidem.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cesar, para solicitar su colaboración en el sentido de circularizar a los Jueces Civiles con categoría Municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, de la iniciación del presente proceso de liquidación patrimonial y para que en caso de tramitar procesos ejecutivos y/o de alimentos contra del señor JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, C.C. 84.008.546, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto los procesos de alimentos. Igualmente, poner a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieren decretados en los referidos procesos; por consiguiente, las sumas de dineros que se encuentren consignadas serán convertidas a este Juzgado, de conformidad con el numeral 7º, del artículo 565, del Código General del Proceso. Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

OCTAVO: PREVENIR a los deudores del señor JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, C.C. 84.008.546, para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de cualquier pago, tal y como lo advierte el numeral 5 ibidem.

NOVENO: OFICIAR de forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, respecto de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, C.C. 84.008.546, tal y como lo dispone el artículo 573, del Código General del Proceso.

DECIMO: PROHIBIR al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones de pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo, acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el numeral 1º, del artículo 565, del Código General del Proceso. Los pagos y demás operaciones que violen estas reglas serán ineficaces de pleno derecho, salvo las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, que podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata al Despacho y al Liquidador.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que la integración de la masa de los activos del señor JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, C.C. 84.008.546, se conformará de los bienes y derechos de los cuales sea titular a la fecha, esto es, al momento de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero(a) permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, ni aquellos que tengan la condición de inembargables, de conformidad con el numeral 4º, del Artículo 565, del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al señor JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, C.C. 84.008.546, la terminación de los contratos de trabajo en los que tenga la condición de empleador, dando estricto cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el numeral 8º, del artículo 565, del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO: UNA VEZ acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, por Secretaría se deberá inscribir la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a310f319ad03bd2abe5e654397ce86adba009c1161e1ffad60c61e13f9e1c8e4**

Documento generado en 14/03/2023 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>